

Bogotá, 26/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330484981**

Fecha: 26/08/2025

Señor (a) (es)

**Transportes Aliance S.A.S**

Calle 25 N°16-41 Barrio Milan  
Dosquebradas, Risaralda

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12524

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12524** de **11/7/2025** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

 Firmado digitalmente  
por: NATALIA HOYOS  
SEMANATE

**Natalia Hoyos Semanate**

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (19 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 12524 DE 11-07-2025**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

**RESOLUCIÓN No 12524**

**DE 11-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS.**"*

*que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en*

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

**RESOLUCIÓN No 12524**

**DE 11-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS.**"*

*relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**RESOLUCIÓN No 12524**

**DE 11-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS.**"*

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ALIANCE SAS** con **NIT 816007146 - 9**, habilitada mediante Resolución No. 049 del 14 de abril de 2003 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>12</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 25740A de fecha 08 de noviembre de 2022, mediante el radicado No. 20225341918932 del 22 de diciembre de 2022.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

<sup>12</sup>Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

**RESOLUCIÓN No 12524**

**DE 11-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS.**"*

- (i) Permitir que el vehículo de placas SWO798 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas SWO798 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

**16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.**

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga<sup>13</sup>, (ii) Remesa terrestre de carga<sup>14</sup>, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)<sup>15</sup>

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades<sup>16</sup>, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga.** *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia*

<sup>13</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>14</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>15</sup> Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

<sup>16</sup> Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

**RESOLUCIÓN No 12524**

**DE 11-07-2025**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS.**"

será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)".

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SWO798 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 25740A del 08/11/2022<sup>17</sup>

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 25740A del 08/11/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SWO798 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) **VEHICULO SUBSANA INMOVILIZACION PRESENTANDO MANIFIESTO DE CARGA (...)**, así:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE  
 INFORME NUMERO: 25740A  
 1. FECHA Y HORA  
 2022-11-08 HORA: 16:38:35  
 2. LUGAR DE LA INFRACCION  
 DIRECCION: 45 11 71 - RIO ERMITA NO LA.LIZAMA CIMITARRA (SANTANDER) SWO798  
 3. PLACA: SWO798  
 4. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA)  
 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO  
 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :R51257  
 NACIONALIDAD: COLOMBIANA  
 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:  
 7.1. RADIO DE ACCION:  
 7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A  
 7.1.2 Operación Nacional: CARGA  
 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 0000000  
 FECHA: 2022-11-08 00:00:00.000  
 8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR  
 9. DATOS DEL CONDUCTOR

9. 1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA  
 NUMERO: 1117531542  
 NACIONALIDAD: Colombiano  
 EDAD: 28  
 NOMBRE: SEBASTIAN CRUZ CARAVALLI  
 DIRECCION: Pitalito  
 TELEFONO: 0000000  
 MUNICIPIO: PITALITO (HUILA)  
 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:  
 NUMERO: 10023310251  
 11. LICENCIA DE CONDUCCION:  
 NUMERO: 1117531542  
 VIGENCIA: 2025-08-03  
 CATEGORIA: C3  
 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: JOSE AGUSTIN DELGADO  
 TIPO DE DOCUMENTO: C.C  
 NUMERO: 83161126336  
 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA  
 RAZON SOCIAL: El Cairo  
 TIPO DE DOCUMENTO: C.C  
 NUMERO: 83230668  
 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL  
 LEY: 336  
 AÑO: 1996  
 ARTICULO: 49  
 NUMERAL: 3  
 LITERAL: C  
 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C  
 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:  
 NOMBRE: Guia sanitaria  
 NUMERO: 0220065006497  
 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

<sup>17</sup> Allegado mediante el radicado No. 20225341918932 del 22/12/2022.

**RESOLUCIÓN No 12524**

**DE 11-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS.**"*

<p>14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN - SuperTransporte</p> <p>14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: Km 64 MUNICIPIO: CIMITARRA (SANTANDER)</p> <p>15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL</p> <p>15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</p> <p>15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A</p> <p>16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)</p> <p>16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTICULO: No NUMERAL: Nono</p> <p>16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</p> <p>16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION</p>	<p>16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION N (Del automotor) NUMERO: No FECHA: 2022-11-08 00:00:00.000</p> <p>16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION N (Unidad de carga) NUMERO: No FECHA: 2022-11-08 00:00:00.000</p> <p>17. OBSERVACIONES VEHICULO SUBSANA INMOVILIZACION PRESENTANDO MANIFIESTO DE CARGA</p> <p>18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE : SAMUEL ANDRES MEDINA CLAVES PLACA : 093766 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEMAM</p> <p>19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE </p> <p>BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR </p> <p>NUMERO DOCUMENTO: 1117531542</p>
---	--

**Imagen 1.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. 25740A del 08/11/2022

16.1.1.1 Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar material probatorio, procedió a verificar la plataforma RNDC – Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera -, en el módulo de “Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor”, utilizando como criterio de búsqueda la placa SWO798 y la fecha de comisión de los presuntos hechos infractores, resultado el cual arrojó el Manifiesto de Carga No. PI14109 con una fecha y hora de radicación 2022/11/08 17:06:20.

Lo anterior permite inferir que, en el momento en que el agente de tránsito solicitó la exhibición del Manifiesto Electrónico de Carga, el conductor no lo portaba en formato físico, toda vez que la empresa vigilada aún no lo había expedido, tal como se demuestra a continuación

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor											
Placa Vehículo	<input type="text" value="SWO798"/>	Identificación Conductor	<input type="text"/>	Radicado Manifiesto o Viaje Urbano	<input type="text"/>						
Fecha Inicial	<input type="text" value="2022/11/08"/>	Fecha Final	<input type="text" value="2022/12/30"/>								
Estado Matrícula/Licencia	<input type="text"/>	SOAT /Licencia	<input type="text"/>	RTM	<input type="text"/>						
<input type="button" value="Consultar Manifiestos"/>			<input type="button" value="Generar PDF Consulta"/>			<input type="button" value="Consultar Estado Placa/Licencia"/>					
Consulta realizada el 2025/05/12 a las 13:34:23											
Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
73901691	Manifiesto	PI14380	2022/11/30 11:44:01	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	PITALITO HUILA	PUERTO ASIS PUTUMAYO	1117836846	SWO798	R51257	2022/11/30	CE
73336376	Manifiesto	060681950	2022/11/11 18:59:12	LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. - LOGYTEEL S.A.S.	BARRANQUILLA ATLANTICO	POPAYAN CAUCA	1117531542	SWO798	R51257	2022/11/11	CE
73215817	Manifiesto	PI14109	2022/11/08 17:06:20	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	PITALITO HUILA	BUCARAMANGA SANTANDER	1117531542	SWO798	R51257	2022/11/08	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/12	a las 13:34:23						

**Imagen 2.** Consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co/es-mx/menuprincipal.aspx> - RNDC.

**RESOLUCIÓN No 12524**

**DE 11-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS.**"*



**Imagen 3.** Captura de pantalla IUIT No. 25740A de fecha 08/11/2022

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada documentación, logrando establecer que:

- (i) El IUIT que originó la inmovilización se fundamenta en el Manifiesto de Carga PI14109 del 08 de noviembre de 2022, es decir el mismo que nos ocupa para el caso en particular.
- (ii) No se aportaron otros documentos con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 25740A del 08/11/2022.

16.1.1,2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 25740A del 08/11/2022 el vehículo de placas SW0798 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS** con **NIT 816007146 – 9**.

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
73901691	Manifiesto	PI14380	2022/11/30 11:44:01	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	PITALITO HUILA	PUERTO ASIS PUTUMAYO	1117836846	SW0798	R51257	2022/11/30	CE
73336376	Manifiesto	006081950	2022/11/11 18:59:12	LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. - LOGYTEEL S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	POPAYAN CAUCA	1117531542	SW0798	R51257	2022/11/11	CE
73215817	Manifiesto	PI14109	2022/11/08 17:06:20	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	PITALITO HUILA	BUCARAMANGA SANTANDER	1117531542	SW0798	R51257	2022/11/08	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/12	a las 13:34:23						

**Imagen 4.** Consulta RNDC – Link <https://rndc.mintransporte.gov.co/es-mx/menuprincipal.aspx>

Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SW0798 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS.**"*

**16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.**

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"*<sup>18</sup>

Así, a través del RNDC, se logra *"...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"* <sup>19</sup>(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC *"[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)"*<sup>20</sup>

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto

<sup>18</sup> Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

<sup>19</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>20</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

**RESOLUCIÓN No 12524**

**DE 11-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS.**"*

1079 de 2015 "[I]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8<sup>21</sup> y 11<sup>22</sup>, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga<sup>23</sup>

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SWO798 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 25740A del 08/11/2022.

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 25740A del 08/11/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SWO798 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor:

*(...) 17. OBSERVACIONES  
VEHICULO SUBSANA INMOVILIZACION PRESENTANDO MANIFIESTO DE CARGA (...)*

Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar material probatorio, procedió a verificar la plataforma RNDC – Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera -, en el módulo de "Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor", utilizando como criterio de búsqueda la placa SWO798 y la fecha de comisión de los presuntos hechos infractores, resultado el cual arrojó el

<sup>21</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

<sup>22</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

<sup>23</sup> Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

**RESOLUCIÓN No 12524**

**DE 11-07-2025**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS.**"

Manifiesto de Carga No. PI14109 con una fecha y hora de radicación 2022/11/08 17:06:20. Lo anterior permite inferir que el cargue en línea del citado documento fue posterior a la imposición del IUIT No. 25740A del 08 de noviembre de 2022, como se observa a continuación:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo  Identificación Conductor  Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial  Fecha Final

Estado Matrícula/Licencia  SOAT /Licencia  RTM

Consulta realizada el 2025/05/12 a las 13:34:23

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
73901691	Manifiesto	PI14380	2022/11/30 11:44:01	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	PITALITO HUILA	PUERTO ASIS PUTUMAYO	1117836846	SWO798	R51257	2022/11/30	CE
73336376	Manifiesto	006081950	2022/11/11 18:59:12	LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. - LOGYTEEL S.A.S.	BARRANQUILLA ATLANTICO	POPAYAN CAUCA	1117531542	SWO798	R51257	2022/11/11	CE
73215817	Manifiesto	PI14109	2022/11/08 17:06:20	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	PITALITO HUILA	BUCARAMANGA SANTANDER	1117531542	SWO798	R51257	2022/11/08	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/12	a las 13:34:23						

**Imagen 5.** Consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co/es-mx/menuprincipal.aspx> - RNDC



**Imagen 6.** Captura de pantalla IUIT No. 25740A de fecha 08/11/2022

Así mismo, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de noviembre de 2022 al vehículo de placas SWO798, vislumbrando que el precitado Manifiesto Electrónico de Carga No. PI14109 expedido por la Empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS**, no fue reportado en la plataforma del Ministerio de Transporte antes de empezar la operación de transporte terrestre de carga, así:

RESOLUCIÓN No 12524

DE 11-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS.**"

FECHA DE EXPEDICION		FECHA Y HORA RADICACION		TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE		
2022/11/08		2022/11/08 05:06 pm		General	PITALITO HUILA	BUCARAMANGA SANTANDER		
<b>MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA</b> <b>TRANSPORTES ALIANCE S.A.S</b> NIT: 8160071469 Calle 22 No.19-99 PISO 3 la Pradera Tel: 3143987 - 3176982751 DOSQUEBRADAS RISARALDA "La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 982 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio" <b>Manifiesto : PI14109</b> <b>Autorización: 73215817</b>								
<b>INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES</b>								
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS	CIUDAD	
JOSE AGUSTIN DELGADO TORRES		83161126		BARRIO JOSE ANTONIO GALAN		3123796	PALESTINA HUILA	
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL 2	CONFIGURACION	PesoVacio	PesoVacioRemolque	COMPANIA SEGUROS SOAT	
SW0798	FREIGHTLINER	R51257		3S2	6000	4000	860037013 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS	No de LICENCIA	
SEBASTIAN CRUZ CARAVALI		1117531542		CL 25 A 30 A 38		11111110	C3-1117531542	
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS	No de LICENCIA	
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS	CIUDAD	
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS	CIUDAD	
JOSE AGUSTIN DELGADO TORRES		83161126						
<b>INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA</b>								
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Carque	Información Destinatario / Lugar Descarque	Dueño Poliza
PI14109	Kilogramos	18,000.00	Carga Normal	Unidad sin	000102	832306688 HERNAN TOVAR	9003193720 RED CARNICA SAS	No existe poliza
			Permiso INVIAS:	26 ANIMALES BOVINOS				
			CALLE		CALAMO GALERIA			CRA 22 52 65
			MUNICIPIO		PITALITO HUILA			BUCARAMANGA SANTANDER
<b>VALORES</b>				<b>OBSERVACIONES</b>				
VALOR TOTAL DEL VIAJE	3,960,000.00			LUGAR DE PAGO	BUCARAMANGA SANTANDER	FECHA	2022/11/10	
RETENCION EN LA FUENTE	39,600.00			CUALQUIER COMPARENDO CORRE BAJO LA RESPONSABILIDAD (PAGA) DEL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR				
RETENCION ICA	0.00			CARGUE PAGADO POR				
VALOR NETO A PAGAR	3,920,400.00			REMITENTE				
VALOR ANTICIPO	0.00			DESCARGUE PAGADO POR				
SALDO A PAGAR	3,920,400.00			DESTINATARIO				
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS								
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615, y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co.				<b>Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL</b>		<b>Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL</b>		

Imagen 7. Manifiesto Electrónico de Carga No. PI14109 del 08/11/2022

Bajo este orden de ideas, este Despacho logra establecer que la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas SW0798 transportara mercancías amparadas bajo el manifiesto Electrónico de Carga No. PI14109 sin registrarlo, y remitirlo en línea y en tiempo real ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

### 17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

- (i) al permitir que el vehículo de placas SW0798 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

**RESOLUCIÓN No 12524**

**DE 11-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS.**"*

- (ii) al permitir que el vehículo de placas SWO798 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **17.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS** con **NIT 816007146 - 9**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SWO798 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS** con **NIT 816007146 - 9**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. PI14109 del 08/11/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas SWO798.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

**17.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

**RESOLUCIÓN No 12524**

**DE 11-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS.**"*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALIANCE SAS** con **NIT 816007146 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALIANCE SAS** con **NIT 816007146 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 3. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALIANCE SAS** con **NIT 816007146 - 9**.

**ARTÍCULO 4. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALIANCE SAS** con **NIT 816007146 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto

**RESOLUCIÓN No 12524**

**DE 11-07-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ALIANCE SAS.**"*

administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez\\_supertransporte\\_gov\\_co1/ETWIO\\_kOIKhEsh4h-v7OaysBIkxNRalhG-T7SONmz7MZGA?e=V42QoR](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/ETWIO_kOIKhEsh4h-v7OaysBIkxNRalhG-T7SONmz7MZGA?e=V42QoR)

**ARTÍCULO 5.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 6.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>24</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA	Firmado digitalmente
RODRIGUEZ	por MENDOZA
GERALDINNE	RODRIGUEZ
YIZETH	GERALDINNE YIZETH
	Fecha: 2025.07.10
	15:00:16 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

#### **Notificar:**

#### **TRANSPORTES ALIANCE SAS**

Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección de notificación judicial: CALLE 25 N°16-41 BARRIO MILAN<sup>25</sup>  
DOSQUEBRADAS, RISARALDA

Proyectó: Daniela Cabuya Palacios – Abogada Contratista DITTT  
Revisó: Julián Vásquez - Contratista DITTT  
Miguel Triana - Coordinador Grupo IUIT DITTT.

<sup>24</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

<sup>25</sup> Dirección de notificación judicial autorizada por la vigilada en el RUES.



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS  
TRANSPORTES ALIANCE SAS**

Fecha expedición: 2025/07/09 - 15:12:17

**CODIGO DE VERIFICACIÓN WUNgFDJEMd**

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES ALIANCE SAS  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 816007146-9  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PEREIRA  
**DOMICILIO :** DOSQUEBRADAS

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 22252  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ENERO 31 DE 2003  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2025  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 28 DE 2025  
**ACTIVO TOTAL :** 368,774,386.00  
**GRUPO NIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 2 NORTE 9A 40 PISO 3  
**BARRIO :** LA PRADERA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 66170 - DOSQUEBRADAS  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3217481032  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3176982751  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3206654799  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@transportesaliance.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 2 NORTE 9A 40 PISO 3  
**MUNICIPIO :** 66170 - DOSQUEBRADAS  
**BARRIO :** LA BADEA  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerencia@transportesaliance.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3368 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2002 DE DOSQUEBRADAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3228 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2003, SE INSCRIBE : LA

**CODIGO DE VERIFICACIÓN WUNgFDJEMd**

CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES ALIANZA S.A..

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES ALIANZA S.A.  
Actual.) TRANSPORTES ALIANCE SAS

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 31 DE MARZO DE 2012 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7965 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE AGOSTO DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES ALIANZA S.A. POR TRANSPORTES ALIANCE SAS

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 31 DE MARZO DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7965 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE AGOSTO DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE S.A A S.A.S

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-745	20030305			DOSQUEBRADA RM09-3261	20030311
				S	
AC-15	20120331	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		DOSQUEBRADA RM09-7965	20120823
				S	
AC-15	20120331	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		DOSQUEBRADA RM09-7966	20120823
				S	
AC-55	20220927	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS		DOSQUEBRADA RM09-17634	20221010
				S	
AC-57	20250130	ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS		DOSQUEBRADA RM09-20494	20250213
				S	

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 8956 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 049 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2003, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN PEREIRA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

LA EMPRESA TIENE COMO OBJETO SOCIAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA, TANTO EN EL ÁMBITO NACIONAL COMO INTERNACIONAL, EN TODAS SUS MODALIDADES, YA SEA POR CARRETERA, FERROCARRIL O CUALQUIER OTRO MEDIO PERMITIDO POR LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA. ESTO INCLUYE EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS GENERALES, MERCANCIAS PELIGROSAS, PRODUCTOS PERECEDEROS, CARGA REFRIGERADA, GRANELES SÓLIDOS Y LÍQUIDOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, MERCANCIAS EXTRA DIMENSIONADAS, MAQUINARIA AMARILLA, MERCANCIAS SIN NACIONALIZAR, ENTRE OTROS. ADEMÁS, PODRÁ OFRECER SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, MANEJO DE CARGA Y LOGÍSTICA ASOCIADA, INCLUYENDO CARGUES, DESCARGUES Y MANEJO DE MERCANCIAS EN PUNTOS DE ORIGEN Y DESTINO. LA EMPRESA TAMBIÉN PODRÁ CONTRATAR O SUBCONTRATAR SERVICIOS RELACIONADOS; COMERCIALIZAR VEHÍCULOS, EQUIPOS, REPUESTOS, SUMINISTROS E INSUMOS DE TRANSPORTE, Y REALIZAR ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O CONEXAS RELACIONADAS CON LA GESTIÓN Y TRANSPORTE DE CARGA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ, ADEMÁS; POSEER Y ADMINISTRAR OFICINAS DE CORREOS, TELECOMUNICACIONES, RESTAURANTES, CAFETERIAS, LAVADEROS, CDA, TALLERES, PUESTOS DE I CONTROL, CORRESPONSALES, HOTELES, EDS, PATIOS DE CONTENEDORES, PARQUEADEROS, OFICINAS DE SEGURIDAD, ENTRE OTROS. EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON SU OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LEGAL O CONVENCIONALMENTE SE DERIVEN DE SU EXISTENCIA Y ACTIVIDAD. TRANSPORTES ALIANCE SAS PODRÁ PARTICIPAR COMO SOCIA, EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL FUEREN IGUAL, SIMILAR, CONEXO O COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN SU OBJETO SOCIAL, INCLUYENDO TAMBIÉN QUE ACTÚE COMO PARTE EN LA CELEBRACIÓN DEL



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS  
TRANSPORTES ALIANCE SAS**

Fecha expedición: 2025/07/09 - 15:12:17

**CODIGO DE VERIFICACIÓN WUNgFDJEMd**

CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, YA COMO GESTOR O PARTICIPE ACTIVO; IGUALMENTE PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO CIVIL O COMERCIAL LÍCITO.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	391.000.000,00	1.000,00	391.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	391.000.000,00	1.000,00	391.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	391.000.000,00	1.000,00	391.000,00

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

LA TOTALIDAD DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES ALIANCE SAS Y DE ADMINISTRACIÓN DE ESTA ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, POR UN PERÍODO DE DOS (2) AÑOS, PERO PODRÁ SER REELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA CUAL TIENE LA FACULTA DE ELEGIR Y REMOVER AL GERENTE. SIN LÍMITE DE CUANTIA PARA CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS QUE COMPROMETAN LA EMPRESA. EN CASO DE AUSENCIA DEL GERENTE LO REEMPLAZA EL SUBGERENTE, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 53 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16586 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MARÍN CADAVID JUAN GABRIEL	CC 10,066,038

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA COMPRENDIDOS CELEBRAR Y EJECUTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD SIN LÍMITE DE CUANTIA. SERÁN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR JUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA SOCIEDAD LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PARAGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS, SIN LÍMITE DE CUANTIA.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES ALIANCE

**MATRICULA :** 22255

**FECHA DE MATRICULA :** 20030131

**FECHA DE RENOVACION :** 20250328

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2025

**DIRECCION :** CR 2 NORTE 9A 40 PISO 3

**BARRIO :** LA BADEA

**MUNICIPIO :** 66170 - DOSQUEBRADAS

**TELEFONO 1 :** 3217481032



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS  
TRANSPORTES ALIANZA SAS**

Fecha expedición: 2025/07/09 - 15:12:17

**CODIGO DE VERIFICACIÓN WUNgFDJEMd**

TELEFONO 2 : 3176982751

TELEFONO 3 : 3206654799

CORREO ELECTRONICO : gerencia@transportealiance.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 368,774,386

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1010, FECHA: 20070926, ORIGEN: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES ALIANZA**

**\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1092, FECHA: 20080703, ORIGEN: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

**\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1205, FECHA: 20090327, ORIGEN: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO**

**\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1379, FECHA: 20100818, ORIGEN: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

**\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1513, FECHA: 20120215, ORIGEN: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, NOTICIA: EMBARGO DECRETADO MEDIANTE OFICIO N°0067 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS DE 29 DE ENERO DE 2010**

**\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1568, FECHA: 20121004, ORIGEN: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGADO DECRETADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS MEDIANTE OFICIO NO. 0630 FECHADO MAYO 28 DE 2012**

**\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1571, FECHA: 20121011, ORIGEN: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, NOTICIA: EMBARGO DECRETADO POR LA DIRECCION JURIDICA SECCIONAL RISARALDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES MEDIANTE RESOLUCION NO. 0107, FECHADA SEPTIEMBRE 21 DE 2012**

**\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1573, FECHA: 20121109, ORIGEN: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, NOTICIA: EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS MEDIANTE OFICIO NO. 0859 FECHADO SEPTIEMBRE 26 DE 2012**

EMBARGO: MEDIANTE OFICIO N° 0630 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS FECHADO MAYO 28 DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 4 DE OCTUBRE DEL 2012 EN EL LIBRO VIII BAJO EL NUMERO 1568, SE DECRETA EL EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, EN PROCESO INSTAURADO POR COOTRASCART LTDA. EMBARGO: MEDIANTE RESOLUCION N° 0107 DE LA DIR ECCION JURIDICA SECCIONAL RISARALDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, FECHADO SEPTIEMBRE 21 DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 11 DE OCTUBRE DEL 2012 EN EL LIBRO VIII BAJO EL NUMERO 1571, SE DECRETA EL EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, EN PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO. EMBARGO: MEDIANTE OFICIO NO. 0859 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS FECHADO SEPTIEMBRE 26 DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 EN EL LIBRO VIII BAJO EL NUMERO 1573, SE DECRETA EL EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, EN PROCESO INSTAURADO POR SUPERORIENTE S.A.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$987,271,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE